

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-848/2015

ACTOR: ROGELIO PAVEL GARCÍA
LEYTE

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente indicado al rubro, interpuesto por Rogelio Pavel García Leyte por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de diecisiete de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en cita; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda correspondientes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados federales.

B) Notificación de método para la elección de candidatos¹. El Partido Revolucionario Institucional notifico al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el método que se aplicaría para la elección de los candidatos a diputados federales por ambos principios en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En la mencionada notificación se refirió que para la elección de candidatos por el principio de Representación Proporcional se realizaría una lista a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

C) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-535/2015². El actor promovió juicio ciudadano aduciendo que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ha sido omiso en emitir la convocatoria para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de Representación Proporcional.

¹ Presentado el 21 de noviembre de 2014, documento que obra en copia simple en el Expediente SUP-JDC-742/2015.

² Promovido el 5 de febrero de 2015, cuyo aviso de interposición obra a foja 4 del Expediente SUP-JDC-535/2015.

D) Sentencia del SUP-JDC-535/2015³. Esta Sala Superior emitió sentencia cuyo resolutivo consistió en declarar **infundada la pretensión** del actor.

E) Acuerdo primigeniamente impugnado⁴. El Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió acuerdo por el que se crea la Comisión Temporal Revisora del Listado de Candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional que contendrán en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

F) Presentación del juicio ciudadano SUP-JDC-742/2015. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el ciudadano Rogelio Pavel García Leyte presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra el acuerdo dictado por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

G) Acuerdo de remisión a la instancia partidista. El nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior acordó que era improcedente el juicio ciudadano de impugnación a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que ese órgano analizara y resolviera en el plazo de cinco días hábiles lo que en derecho correspondiera.

³ Dictada el 19 de febrero de 2015, la cual obra de fojas 130 a 146 del Expediente SUP-JDC-535/2015.

⁴ Aprobado el 20 de febrero de 2015 documento que obra en copia certificada en el Expediente SUP-JDC-742/2015.

II. Acto impugnado. El diecisiete de marzo siguiente la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes y ratificó la legalidad del “Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.”

Dicha resolución le fue notificada al actor el veinticinco de marzo siguiente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil quince, Rogelio Pavel García Leyte, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta instancia escrito en el que controvierte la sentencia referida en el punto que antecede.

IV. Turno. Por acuerdo de primero de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el juicio ciudadano con el número de expediente SUP-JDC-848/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio TEPJF-SGA-3193/15 signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un militante en contra una resolución atribuida a un órgano del Partido Revolucionario Institucional.

En la especie, el actor controvierte, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución en la que se determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y se ratificó el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el Listado de Candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la resolución impugnada se notificó el veinticinco de marzo del año en curso; y la demanda fue presentada el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días; por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, la determinación que declaró infundados los agravios hechos valer relacionados

con quiénes serán los candidatos propietarios a diputados federales por el referido principio para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

e) Definitividad. En contra de la resolución reclamada no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios. El actor hace valer un único motivo de inconformidad en el que en esencia manifiesta lo siguiente:

La resolución dictada en el expediente identificado con la clave **CNJP-DF-0423/2015** en su resolutivo marcado como "PRIMERO" y el Considerando "CUARTO" violenta el principio de legalidad que debe de observar la autoridad partidista, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 1°,4, 35 fracción VI, 41 de la Constitución General de la República, los artículos 166, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y la vulneración a los artículos 39, 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como la garantía constitucional de votar y ser votado, y los principios rectores de máxima publicidad, certeza y legalidad, adoleciendo de debida fundamentación y motivación violando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El actor señala que la responsable efectuó una interpretación inexacta de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se hace una referencia a ningún Código, como falsamente lo pretende fundamentar la autoridad responsable, dejándolo en estado de indefensión, ya que al señalar normas inexistentes, desconoce en base a que norma fundamenta su resolución, con lo cual queda evidenciado la indebida fundamentación y motivación del acto que se combate, según el actor.

Señala que la autoridad responsable en ningún momento se pronuncia respecto del procedimiento previsto en el Acuerdo que se combate y peor aún reconoce que se debió de haber llevado a cabo la propuesta de propietarios y suplentes por parte del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Política Permanente, lo cual no se llevó a cabo, sino solamente se presentaron propuestas de Diputados Federales propietarios sin suplentes, éstos últimos sin que se conozca quien los eligió o quiénes son, quedando demostrado la violación al principio de legalidad, ya que la propia autoridad reconoce implícitamente que se violaron los artículos 194 y 195 de los Estatutos pues según el dicho del actor, el Comité Ejecutivo Nacional debió de haber propuesto a los Diputados Federales propietarios y suplentes, lo cual no aconteció; se viola el principio de certeza ya que el acuerdo impugnado al no establecer con claridad el procedimiento de elección llevó a que no se aprobarán los Diputados Federales suplentes desconociendo quienes los elegirán y se viola el principio de máxima publicidad, ya que se desconoce quiénes serán los

Diputados Federales suplentes y de qué manera fueron electos.

Aduce de que la autoridad responsable no se pronuncia respecto de la violación de los artículos 166, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y la vulneración a los artículos 39, 40 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a su garantía constitucional de votar y ser votado, y los principios rectores de máxima publicidad, certeza y legalidad, adoleciendo de debida fundamentación y motivación violando con ello los artículos 14 y 16 Constitucionales derivados del Acuerdo impugnado, y que ni siquiera hacen mención del mismo.

El actor advierte que el procedimiento establecido en el Acuerdo, contiene un procedimiento vago, genérico y oscuro que viola los principios de máxima publicidad, certeza y legalidad, diferente además del informado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que el Acuerdo impugnado primigeniamente se aprobó el veinte de febrero del año en curso, en el cual ni siquiera se hace mención a los citados artículos de los Estatutos del partido político al cual pertenece, de ahí lo evidente de la falta de fundamentación y motivación.

Señala que, la autoridad responsable habla de que no existía obligación de emitir una Convocatoria, cuando el acto impugnado lo constituyen el Acuerdo aprobado por el Consejo Político Nacional el veinte de febrero del año en

curso, el cual violenta sus derechos de militante en su vertiente de votar y ser votado, al no conocer que documentos se deben entregar, fechas de registro, del lugar y los requisitos de elegibilidad.

CUARTO. Estudio del fondo de la *Litis*. Del análisis del escrito de demanda esta Sala Superior considera que a partir del estudio de los agravios en conjunto y en un orden diferente al que fueron planteados, sin que dicha circunstancia cause perjuicio al recurrente como lo expresa la tesis de jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se estima que la causa de pedir puede resolverse a través de las siguientes cuestiones que se estiman son las efectivamente planteadas:

El actor arguye la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada que la Ley General de Partidos Políticos no hace referencia en su artículo 23 a ningún código, pues el órgano responsable, al hacer este señalamiento en su resolutivo primero y considerando cuarto de la resolución impugnada lo deja en estado de indefensión al señalar normas inexistentes lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación.

Este órgano jurisdiccional federal estima que el agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

En la resolución impugnada la Comisión Nacional de Justicia Partidaria calificó de infundados los agravios formulados por

el actor, pues estableció que de conformidad con los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 34 de La Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos pueden establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma determinó que al existir en los artículos 194 y 195 de los Estatutos un procedimiento previamente establecido para la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, era evidente que mediante este, el Partido elige a los mejores militantes. Del artículo 195 estatutario se desprende que la intención del legislador partidario fue la de potencializar diversas características en los militantes que aspiraban a ser postulados a diputados federales por el principio de representación proporcional lo que desde luego implicaba igualdad de circunstancias en los militantes que reunieran tales características para ser candidatos a integrar el listado a que se refiere el artículo 194 de los Estatutos.

También señaló que el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Permanente del Consejo Político Nacional, en estricta observancia se apegaron al procedimiento previsto en los numerales 194 y 195 de los Estatutos.

Lo anterior, ya que el militante no podía exigir un pretendido derecho ante el menoscabo de la auto-organización e interés legítimo del partido de postular candidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional, tendiente a que, quienes resulten diputados federales por este principio defiendan el proyecto de Nación y la plataforma política en el Congreso de la Unión.

De igual manera hizo referencia a los artículos 25, 34, 36, 43 y 53 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y señaló que los diversos sectores, organizaciones y Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional se integran por la propia militancia y en ellos se procesan y toman con absoluta autonomía sus determinaciones para, en la especie, proponer al Comité Ejecutivo Nacional a los militantes que a su juicio reúnen las condiciones para integrar las listas de candidatos de representación proporcional.

En virtud de lo señalado, determinó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-423/2015 y ratificó la legalidad del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se Sanciona el Listado de Candidatos a Diputados Federales Propietarios por el Principio de Representación Proporcional.

Por lo anterior, se advierte que fue conforme a derecho la resolución emitida por la Comisión señalada como responsable, ello, pues examinó y dio respuesta a los planteamientos del ahora actor, con base en las consideraciones que estimó pertinentes y en los artículos aplicables al caso concreto.

Adicionalmente, relativo a que existe falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios, ya que la responsable dejó de analizar aquellos esgrimidos contra el procedimiento previsto en el acuerdo que combatía y de que no se presentaron propuestas de suplentes y que con ello se violan los principios de legalidad y de certeza, pues a su parecer se desconoce quiénes serán los diputados federales suplentes y de qué manera fueron electos.

Se advierte que el mismo es **infundado**, en virtud de que como ha quedado evidenciado el órgano responsable se avocó al estudio de todos los agravios planteados por el ahora actor, en general, esto es, no hizo pronunciamiento en específico tratándose de los diputados federales suplentes, puesto que no fue un agravio que se hizo valer puntualmente en el juicio intrapartidista del que deriva el asunto en el que se actúa.

Relativo al agravio en el que señala que la autoridad responsable no se pronuncia respecto de la violación de diversos artículos de los Estatutos del referido instituto político en conjunto con diversos de la Ley General de Partidos Políticos, adoleciendo de la debida fundamentación del acuerdo impugnado y que no hace mención del mismo.

Esta Sala Superior considera que los mismos devienen **infundados**.

Lo anterior, debido a que precisamente el órgano partidista responsable, como ya se dijo, hizo mención a diversos artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario

Institucional, que consideró aplicables al caso concreto, entre ellos 194 y 195, y especificó que el único órgano partidista que se encuentra legitimado para nombrar a los candidatos postulados a diputados federales por el principio de representación proporcional era el Consejo Político Nacional y que la Comisión Política vigilaría la integración de las listas plurinominales conforme a los criterios estatutarios establecidos.

De igual forma la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se refirió a los artículos 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, así como al diverso 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la facultad de auto-organización con la que cuentan los propios institutos políticos.

En atención a ello, se desestima el agravio esgrimido, pues contrariamente a lo afirmado, la responsable dio puntual contestación conforme a los preceptos normativos que consideró aplicables al caso, como ya se hizo referencia.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo que señala el actor, el hecho de que el órgano partidista responsable en la respuesta dada al actor, relacionado con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos y que se haya referido a algún código, se debe a un *lapsus calami* que no le genera perjuicio al actor, porque a lo largo de la resolución, la autoridad partidaria citó las normas y reglas que estimó aplicables, situación que ahora el enjuiciante no controvierte.

Respecto del resto de los agravios en los que se controvierte el procedimiento establecido en el acuerdo y que la autoridad establece que no existía la obligación de emitir una convocatoria y que ello violenta sus derechos de militante.

Este órgano jurisdiccional federal estima que los mismos son **inoperantes**, porque la parte actora no controvierte las consideraciones que en examen de sus agravios formuló el órgano de justicia partidaria.

Lo anterior es así, porque de la demanda del presente juicio ciudadano federal se observa que la parte actora, señala que la resolución reclamada le causa agravio y, enseguida, reproduce los agravios que planteó en la instancia partidaria.

Ahora bien, conviene hacer referencia a que en el presente caso, el actor controvierte la resolución que ratificó el acuerdo por el que se crea la Comisión Temporal del listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del citado instituto político. Sin embargo tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-535/2015, el diecinueve de febrero del año en curso, en donde se determinó que el Partido Revolucionario Institucional puede establecer en su normativa interna un procedimiento distinto para la selección de candidatos de los diputados federales por el principio de representación proporcional en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, conforme lo prevé la Constitución y las leyes generales en materia electoral.

Contrario a lo que considera el enjuiciante, el Acuerdo controvertido se refiere a una etapa del procedimiento de selección de candidaturas de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, que corresponde a una **fase de revisión de propuestas**, y no, como lo afirma el enjuiciante, de su presentación, tal como se explicará a continuación.

Como se razonó por esta Sala Superior desde la sentencia que dictó en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-535/2015⁵, a partir de la facultad auto regulatoria de los partidos políticos prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos determinarán sus procedimientos de selección de candidaturas, siempre que estos sean acordes con los principios de una sociedad democrática.

En esa propia sentencia, respecto al procedimiento de selección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional aprobado por el Partido Revolucionario Institucional para los comicios federales 2014-2015, este Tribunal Electoral determinó, con base en el examen de los artículos 166 así como 177 a 196 de los Estatutos del ese mismo instituto político, en lo que al procedimiento para la selección de candidatos a cargos de elección popular a diputados federales por el principio de

⁵ Cuyo actor fue el ciudadano Rogelio Pavel García Leyte en contra del Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Político Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

representación proporcional interesa, que se sujeta a las bases siguientes:

- i. El Comité Ejecutivo Nacional teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos de ese instituto político, debe elaborar la lista de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados federales por el principio de representación proporcional;
- ii. El Comité Ejecutivo Nacional someterá a la consideración de la Comisión Política Permanente las listas para su sanción; y,
- iii. El Consejo Político Nacional vigila que la integración de esa lista, cumpla los criterios previstos en el artículo 195 del estatuto.

Con relación a la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, se explicó que el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política Permanente y el Consejo Político Nacional, deben observar lo previsto en los artículos 168, 169, 171 y 173, del Estatuto, cuyo contenido esencial, es:

- Las listas, nacional y regionales, de candidatos a cargos de elección popular, por el principio de representación proporcional, en ningún caso deben incluir una proporción mayor del cincuenta por ciento de militantes del mismo sexo.
- Para la integración de esas listas se deben considerar las propuestas de los Sectores y Organizaciones nacionales del partido político.

- En las citadas listas se debe observar segmentos de dos candidatos de género distinto en forma alternada, y se debe incluir una proporción mínima del treinta por ciento de militantes jóvenes.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior considera que el agravio formulado en el presente juicio resulta **infundado** porque deriva de la premisa inexacta, de considerar que al Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional le corresponde realizar, en el procedimiento de selección de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de ese instituto políticos, actividades diversas a la que consiste en **vigilar** que la lista que el Comité Ejecutivo Nacional someta a la consideración de la Comisión Política Permanente, cumpla los criterios previstos en el artículo 195 del estatuto.

En efecto, de los considerandos VI, VII, VIII y IV del Acuerdo controvertido, se puede apreciar lo siguiente:

[...]

VI. Como puede observarse, con motivo de las modificaciones estatutarias aprobadas por la XXI Asamblea Nacional Ordinaria de nuestro Partido, la Comisión Política Permanente a nivel nacional, dejó de formar parte del Consejo Político Nacional, convirtiéndose en un órgano de dirección colegiada, encargada de emitir actos intrapartidarios diversos. En este sentido, es evidente que al tratarse de dos órganos partidarios distintos, el cumplimiento a lo previsto por los artículos 194 y 195 se traduce en un proceso que comprende tres etapas. La primera, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional en la conformación de las listas de candidatos propietarios y suplentes; la segunda a cargo del Consejo Político Nacional quien revisará que en la

integración de las mismas se observen los criterios establecidos por la normatividad partidaria; y la tercera a cargo de la Comisión Política Permanente, quien sancionará las listas para su presentación y registro ante la autoridad electoral.

VII. En este sentido, para llevar a cabo la revisión de las listas de candidatos propietarios y suplentes, así como de los expedientes que al efecto integre el Comité Ejecutivo Nacional conforme a los criterios establecidos por el multicitado artículo 195 por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de los Estatutos y 41 del Reglamento del Consejo Político Nacional, se estima conveniente la creación de una Comisión Temporal encargada de este escrutinio.

VIII. Al respecto, el artículo 75 de los Estatutos dispone que el Consejo Político Nacional podrá sesionar en Pleno o en Comisiones. Por su parte, el artículo 41 del Reglamento del Consejo Político Nacional establece que podrá crear los Consejos Técnicos, Comisiones y Subcomisiones que estime pertinente, así como grupos de trabajo con expertos de alto nivel para participar con propuestas y alternativas de solución a los asuntos que se traten.

IX. La Comisión Temporal que por esta vía se crea, deberá sesionar en forma privada a más tardar el 27 de febrero del presente año, a efecto de aprobar la revisión hecha al listado de candidatos a diputados federales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional y comunicará lo conducente a la Comisión Política Permanente. Asimismo, en la próxima sesión del Consejo Político Nacional, rendirá el informe correspondiente al Pleno.

[...]

Como se puede apreciar, la Comisión Temporal Revisora que se crea por el Consejo Político Nacional a través del Acuerdo de veinte de febrero del año en curso, y tiene como objetivo principal, dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 195 del Estatuto⁶, lo cual como ya se explicó, ninguna relación

⁶ **Artículo 195.** El Consejo Político Nacional vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:
I. Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido;

guarda con la supuesta ilegalidad que le atribuye la parte actora, en torno a que restringe indebidamente su derecho a votar y ser votado, porque no le permite participar.

Esto es así, porque como se ha explicado previamente, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano partidario al que corresponde, teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presenten los sectores, organizaciones y movimientos de ese instituto político, elaborar la lista de candidatos, propietarios y suplentes, a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el Consejo Político Nacional determinó realizar sus actividades de **revisión de las listas de candidaturas, propietarios y suplentes, así como de los expedientes que al efecto integre el Comité Ejecutivo Nacional**, a través de la Comisión Temporal Revisora creada través del Acuerdo impugnado.

Todo lo anterior, con la finalidad de presentar a la consideración de la Comisión Política Permanente las listas correspondientes, para su sanción y, posterior presentación y registro ante la autoridad electoral.

II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;

III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;

IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;

V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales; y

VI. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 59, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

No le asiste la razón al actor, además, pues como se advierte de los artículos antes transcritos, tanto la Comisión Temporal Revisora y la Comisión Política Revisora, son autoridades que no deciden sobre la aprobación de la lista, pues es una cuestión que únicamente le corresponde al Consejo Político Nacional.

Pero como ya se mencionó en párrafos precedentes, debe de estarse al principio de auto-organización de los partidos políticos.

En efecto, el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos –que en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral– y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de

actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; [...]

En efecto, proceder como lo pretende el actor, implicaría que esta Sala Superior modificara la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, como ya se refirió, es violatorio de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, pues se invadirían competencias específicas y variarían los medios procedimentales con los que se actúa dentro del propio instituto político nacional.

Ahora bien, respecto a que sigue aduciendo los mismos agravios respecto de la expedición de la convocatoria en los términos que señala, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, y por tanto debe declararse inoperante.

Lo anterior, en atención a que dicha cuestión ya fue resuelta el diecinueve de febrero del año en curso, en el expediente SUP-JDC-535/2015, en el que el actor fue el enjuiciante, y controvertió precisamente la omisión de la convocatoria.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En consecuencia, si el acto que realmente impugna nuevamente el enjuiciante es, precisamente, la omisión de emitir convocatoria, resulta evidente que deviene **inoperante**, en virtud de que dicha cuestión ya fue materia de resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-535/2015, como ya se mencionó.

Ahora bien, respecto del planteamiento en el que alega que el acuerdo sólo se presentaron propuestas para propietarios y no para diputados federales suplentes y que por tanto se

viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, pues se desconoce quiénes serán los candidatos suplentes a diputados federales electos por ese principio.

Esta Sala Superior estima que el mismo es **inoperante**, lo anterior en virtud de que la normativa partidaria se encuentra en ese sentido, esto es, las normas por las cuales se rige el partido político de referencia y que se emitieron para este efecto, en virtud de su facultad de autodeterminación y auto-organización fueron aprobadas en ese sentido, como ya lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-535/2015.

Esto es, los artículos 166, 168 al 196 de los Estatutos establecen los procedimientos de selección interna de candidatos, así como los órganos encargados de revisar, vigilar y en su caso aprobar dichas listas.

Además, se insiste que la Comisión Revisora no propone, sino que únicamente revisa que los candidatos cumplan con requisitos fijados por los propios órganos partidistas de dirección.

Por tanto, es dable concluir que, si el Partido Revolucionario Institucional estableció en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, conforme a lo previsto en la Constitución federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento distinto para seleccionar a sus candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de aquél para elegir

a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, **es infundada la pretensión del actor.**

Consecuentemente, debe declararse infundada la pretensión hecha valer por el actor, y por ende, confirmarse en lo que fue materia de la impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que determinó infundado el juicio partidario y ratificó la legalidad del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las razones expuestas se confirma la resolución de diecisiete de marzo de dos mil quince dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al órgano político responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de

este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JDC-848/2015

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO